

Expediente núm. 346/2021

Resolución núm. 60/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por ██████████ al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 29 de noviembre de 2021 y con número de registro 16001/2021/2776, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha arriba mencionada el Sr. ██████████ presentó un escrito ante el mismo en el que ponía de manifiesto haber solicitado del Ayuntamiento de Godolleta (Valencia), en fecha 6 de octubre de 2011, y nuevamente en fecha 25 de noviembre, el acceso a una información pública relativa a una demolición llevada a cabo en un terreno colindante al de su propiedad, sin haber recibido respuesta alguna al respecto. Motivo por el cual solicitaba la intervención de este Consejo.

Segundo. - En concreto, por parte del Sr. ██████████ y en relación a las actuaciones llevadas a cabo por el citado Ayuntamiento en la propiedad colindante con la suya, e identificada como Torre Árabe o Torre de Godolleta, en fecha 29 de julio de 2021, se solicita:

- Acta de la dicha actuación
- Identificación de la autoridad o personal responsable del levantamiento de dicha acta.
- Identificación de la autoridad o personal responsable de la instalación de un andamio en la propiedad del reclamante sin autorización de éste.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 10 de diciembre de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Cuarto. - En respuesta al mismo, en fecha 22 de diciembre de 2021 –esto es: dentro del plazo habilitado para ello– el Ayuntamiento de Godolleta remitió a este Consejo escrito de alegaciones, en el que, por una parte, se le ponía de manifiesto que “Aunque efectivamente se emplazó a los propietarios colindantes a la

████████████████████ para llevar a cabo un reconocimiento de las paredes, a las 09:30 horas del 29/07/2021, las observaciones se efectuaron verbalmente por parte de la dirección facultativa de las obras de restauración, sin que se formalizara por escrito, en el acta aludida, el resultado de la inspección realizada” y por otra se le informaba de distintos aspectos del contencioso planteado a raíz de una ocupación de la propiedad del Sr. ██████████, también con un andamio, solo que en fecha (2 de septiembre de 2019) distinta de la que ahora nos ocupa.

Quinto - A la vista del dicho escrito, por parte de este Consejo, y con fecha 23 de diciembre de 2021, se remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de lo manifestado por el Ayuntamiento de Godolleta solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Escrito recibido por el reclamante el día 24 de diciembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, pero del que no consta respuesta.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Godolleta– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, cabe también sostener que la información solicitada debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, es inevitable apreciar que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Godolleta no satisfacía al menos dos de las tres solicitudes del Sr. ██████████ –las relativas a la identificación de la autoridad o personal responsable del levantamiento del acta por la que se había interesado, y de la autoridad o personal responsable de la instalación de un andamio en la propiedad del reclamante sin su autorización– y que solo satisfacía la primera de ellas –la entrega del Acta de la dicha actuación– mediante el aseguramiento de su inexistencia. Pero no es menos evidente que instado a poner de manifiesto si sus pretensiones de acceso a la información

pública habían quedado o no satisfechas, el interesado no se tomó la molestia de hacerlo patente, obligando a este Consejo a considerar que o bien así había sido, o bien renunciaba a que lo fuera.

Sexto. - Visto lo cual, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía –aunque entendemos que suficiente– del derecho de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] por parte del Ayuntamiento de Godolleta, y en consecuencia procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Godolleta (Valencia) en fecha 29 de noviembre de 2021, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho